



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-011-2014-0152-01
Demandante	Wolfgang García Echenique
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad -DAS
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 22 abril de 2016, mediante la cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las súplicas de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda

a). Pretensiones:

El demandante solicitó lo siguiente:

"1. Que previa inaplicación del artículo 4º del Decreto No. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter superior contenido en el artículo 53 C.N., que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), se declare la nulidad del acto administrativo particular número E-2310,18-201323352, notificado el 19/12/2013, mediante el cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada "prima de riesgo".

2. Consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e interese a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidado todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima d riesgo.

3. Que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

4. Que se condene en costa a la entidad demandada.



b. Hechos.

El demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Laboró como Detective 09 del área operativa, para el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 12 de noviembre 1992 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Devengada una asignación básica de \$1.272.133, además se le cancelaba una prima de riesgo equivalente al 35% del sueldo básico.

El 07 de noviembre de 2013, solicitó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la prima de riesgos prevista en el Decreto 2646 de 1994, y que se reajustaran y pagaran todas sus prestaciones sociales. Solicitud que fue negada mediante oficio número E-2310,18-201323352, notificado el 19 de diciembre de 2013.

c). Normas Violadas

El demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 53 y 93 de la Constitución Política; 127 del C.S.T.; 14 de la Ley 50 de 1990; y los Decretos 1933/89 (artículo 4); 132/94, 1137/94 y 2646/94.

Sostuvo que el artículo 53 de la Constitución Política incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, y los principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.

Se entiende por salario todas las sumas pagadas de manera habitual, y generada como contraprestación de la labor ejecutada por el empleado, sin importar las denominaciones asignadas por la Ley o las partes contratantes.

El artículo 127 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, señala que los factores que constituyen salario, además de la remuneración fija o variable, es todo aquello que percibe el trabajador de forma habitual y como contraprestación directa del servicio indistintamente de la denominación que se le pretenda dar.

Sostuvo que la prima reclamada fue pagada de forma habitual y periódica por la labor de peligro que desempeñaba, la cual tuvo su origen en el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989, posteriormente fue reglamentada por los Decretos Nos. 132 de 1994, 1137 de 1994 y finalmente, por el Decreto 2646 de 1994.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1 de agosto de 2013, unificó los criterios en torno a la prima de riesgo pagada a los empleados del DAS, y consideró que la



misma constituye factor salarial y hace parte del ingreso base de liquidación e ingreso base de cotización

3.1. Contestación

MIGRACIÓN COLOMBIA se opuso a todas las pretensiones de la demanda señalando que los Decretos 1933 de 1989, 1137 de 1994 y 2646 de 1994 reconocen la prima especial de riesgo, pero no lo incluyeron como factor salarial que deba considerarse al liquidar las prestaciones sociales al momento de la supresión del D.A.S.

Aduce que, a la fecha, el Consejo de Estado no ha proferido fallo alguno declarando la nulidad del Decreto 2646 de 1994, el cual goza de plena legalidad. Arguye que la prima de riesgo no es un ingreso recibido por el trabajador como contraprestación directa por su servicio, sino como una retribución por el hecho de que el trabajador asume un riesgo importante por el desarrollo de actividades peligrosas.

IV.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 22 abril de 2016, resolvió:

"PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo contenido en el Oficio DAS.SEGE.STH. GAPE.ABG del 10 de diciembre de 2013 E-2310, 18-201323352, proferido por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS (Suprimido).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- MIGRACIÓN COLOMBIA en su calidad de sucesor procesal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS (Suprimido), reliquidar las prestaciones sociales que hubieren causado a favor del accionante entre el 13 de noviembre de 1992 y el 31 de diciembre de 2011, incluyendo la prima de riesgo en la base de liquidación como un factor salarial.

TERCERO: Las diferencias que resulten de la reliquidación de las prestaciones causadas a partir del 7 noviembre de 2010, serán pagadas a la accionante previa actualización que se sujetará a la siguiente fórmula:

CUARTO: Se fijan los efectos fiscales de la sentencia a partir del 7 de noviembre de 2010 en virtud de la declaración oficiosa de la prescripción trienal de la diferencia de las prestaciones causadas con anterioridad a dicha fecha.

QUINTO: Sobre las diferencias que resulten a favor del accionante, se deberán efectuar los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 20% del valor de la condena. Líquidense por secretaría.

SEPTIMO: Se deniegan las demás prestaciones de la demanda.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de



los documentos necesarios para su cobro, envíense las comunicaciones de ley y envíese el expediente a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su archivo."

El A quo manifestó que el demandante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo vinculado al extinto D.A.S., incluyendo la prima de riesgo, la cual tiene la característica de ser factor salarial.

Después de un estudio normativo, concluyó que en principio en las prestaciones sociales del actor no se podían incluir la prima de riesgo, porque las normas que la reglamentan así la excluían. No obstante, el Consejo de Estado, sostuvo que en atención al principio de la primacía de la libertad sobre la forma, se puede deducir que la prima de riesgo de los empleados del DAS, si goza de carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición, en la medida en que la misma constituye una retribución directa y constante a los trabajadores por la labor especial que desempeñan.

Concluyó diciendo que la prima reclamada tiene las características de salario, por lo que la entidad demandada no puede desconocerlas.

V.- IMPUGNACIÓN

MIGRACION COLOMBIA presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en el cual reiteró, en lo sustancial, los hechos y razones expuestos en la contestación de la demanda.

Anotó que de acuerdo con la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el radicado 568- 2008, el único evento en que en el cual la prima de riesgo debe ser tomada en cuenta como factor salarial, es para calcular el ingreso base de liquidación para la pensión de jubilación; postura que fue confirmada en sentencia de 1 de agosto de 2013 de la misma Sección (radicado 2008-00150-01) (0070-11); criterio que ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia que transcribió parcialmente.

Agregó que en virtud del Decreto-Ley 4057 de 2011 fue incorporada la prima de riesgo a la asignación básica de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en razón a que no ejercen funciones de alto riesgo y con el fin de preservar la estabilidad salarial de los funcionarios que pasaron del extinto D.A.S. a la Unidad Administrativa.



VI.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 5 de septiembre de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (f. 4 C-2) y por providencia del 7 de diciembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 7 del cuaderno N° 2).

La parte demandante señaló en sus alegatos de conclusión (fs. 10 - 14 cuaderno 2), que distintos Tribunales y el Consejo de Estado han considerado que la prima de riesgo de los servidores del D.A.S., constituye salario, por ser percibida de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios del trabajador.

Aseguró que de mantenerse la decisión de dar aplicación a la prescripción trienal, esta no podrá recaer sobre los tiempos que se reconocen por concepto de cesantías, de conformidad a los pronunciamientos del Consejo de Estado, que indican que al respecto de la prescripción, esta no podrá recaer sobre el concepto de cesantías, por tratarse de una prestación social de la cual solo puede disponer el trabajador, hasta tanto haya terminado el contrato de trabajo que lo liga con su empleador, por lo que ese término prescriptivo debe iniciarse a la terminación del vínculo laboral.

Para el caso de los exfuncionarios del extinto D.A.S., si bien la entidad se suprimió, los funcionarios fueron incorporados a otras entidades públicas a las que aún continúan vinculados, por lo que en realidad se originó fue una sustitución patronal y no una terminación de la relación laboral.

La parte demandada no alegó de conclusión.

El Agente del Ministerio Público solicitó que se revocara el fallo apelado y luego de examinar las normas y jurisprudencia del Consejo de Estado referida al tema, concluyó que la prima de riesgo constituye factor salarial a pesar de que la ley no le otorgue dicha connotación, en tanto cumple con los elementos propios de ella, pues se percibe habitualmente como contraprestación a la labor ejercida.

No obstante, solo constituye factor salarial para efectos de liquidación de pensiones, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero en ningún caso para reliquidar las demás prestaciones a favor de dichos empleados, pues corresponde al Legislador y al Gobierno Nacional fijar que factores sirven como base para liquidar las prestaciones sociales y, en el caso de los trabajadores del extinto DAS, no se incluyó la prima de riesgo como factor salarial (fs. 15 - 22 C- 2).



VII. - CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, que establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda el de apelación, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme las reglas de competencia territorial.

8.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de la prima de riesgo solicitada.

8.3 Tesis de la Sala.

El demandante sí tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales durante el tiempo en que estuvo vinculado al extinto DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, toda vez que la misma tiene el carácter de factor salarial.

8.4. Marco normativo y jurisprudencial sobre reconocimiento de la prima especial de riesgo.

En cuanto al régimen prestaciones aplicable a los funcionarios del extinto D.A.S., es preciso indicar que varias normas han regulado la materia.

La prima de riesgo es una prestación social prevista para aquellos trabajadores que por la naturaleza peligrosa del cargo, reciben un porcentaje adicional por sus servicios prestados, y fue creada por el artículo 4º del Decreto N° 1933 del 28 de agosto de 1989, el cual señaló que tienen derecho a percibirla los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de



operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, además de establecer el porcentaje de la misma, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público".

El Decreto N° 132 del 17 de enero de 1994 otorgó a los servidores públicos que prestaban servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, y estableció que la misma *"no tendrá carácter salarial"*.

El Decreto 1137 de 1994 le dio carácter permanente a la prima de riesgo para los empleados del extinto DAS, que desempeñaran cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores, equivalente al 30% de la asignación básica mensual y señaló que no constituye factor salarial, así:

"Artículo 1º Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994".

El Decreto 2646 de 1994, dispuso el pago de la prima de riesgo a los funcionarios del DAS, y señaló que no constituía factor salarial, así:

"ARTÍCULO 3º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 4º. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

Con apoyo en los antecedentes normativos señalados, la jurisprudencia del Consejo de Estado negó inicialmente el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Pero, después de diversos pronunciamientos en ese sentido, la Sección Segunda, a través de la Sentencia SU de 01 de agosto de 2013, con radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), M.P. GERARDO ARENAS



MONSALVE, cambio la tesis anterior y reconoció que la prima de riesgo sí constituye factor salarías, con apoyo en los siguientes argumentos:

““(…) la noción de prima como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implican un aumento en su ingreso laboral, es así como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un plus en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia sea o no definido su carácter salarial, prestacional, o simplemente bonificadorio. Por consiguiente la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público. (...)”

(...)La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010 Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis¹ mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73² del Decreto 1848 de 1969.

Así se advierte en la providencia en cita:

“De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

(...)En consecuencia se modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que en la nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor se incluya la proporción correspondiente a la prima de riesgo” (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las pensiones de los detectivos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Así se observa en las siguientes providencias:

Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-01438-00 MP. Alfonso Vargas Rincón, en la que se precisó:

¹ Concretamente en lo que se refiere a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional prevista en la Ley 33 de 1985. Ver sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01.

² “ARTICULO 73. CUANTIA DE LA PENSION. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado.”.



"(...) Como se indicó en la jurisprudencia transcrita, ésta debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación, circunstancia que el Tribunal desconoció, pues limitó la liquidación a los factores establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales no se encuentra la prima de riesgo.

Visto lo anterior, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la igualdad al desconocer el precedente judicial de esta Corporación, lo que conlleva a otorgar un trato desigual a personas que adelantaron acciones con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, los cuales debían conducir al juez al mismo razonamiento y conclusión (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados"

El reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, examinado en la sentencia anterior con el propósito de incluirla en el ingreso base de liquidación, utilizado para la liquidación de pensión de jubilación, se extendió al reconocimiento de todas las prestaciones sociales.

En efecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la procedencia de la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas, en Sentencia de 27 de enero de 2011, con radicado número: 25000-23-25-000-2005-08547-01, de la siguiente manera:

*"La Sección Segunda mediante sentencia del 4 de agosto 2010 rectificó y unificó la posición anterior, y sostuvo que el restablecimiento del derecho no podía limitarse a los años 1998, 1999 y 2001, sino que debía extenderse a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. **Esto porque la consecuencia de la anulación de las normas que negaban el carácter salarial del 30% que percibían los funcionarios a título de prima espacial, no es otra que la de incluir ese porcentaje en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor**".*

8.5. Lo probado dentro del proceso

La Sala encuentra probado lo siguiente:

- Que el demandante se desempeñó Detective Profesional 207-09 desde el 13 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2011, y devengaba a parte de la asignación básica, una prima de riesgo equivalente al 35% dicha asignación. (fls. 24, 27 a 38).



- Que el actor solicitó el 07 de noviembre de 2013 al DAS el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y el reajuste y pago de sus prestaciones sociales (fs. 18 -19).
- Que el DAS, mediante el oficio demandado, negó la solicitud anterior (fs. 20).

8.6. Conclusiones.

- Como en el proceso se probó que el actor se desempeñó como Detective Profesional 207-09; que durante el desempeño del cargo percibió la prima de riesgo con carácter permanente, equivalente al 35% de la asignación básica mensual; y dicha prima es un factor salarial, entonces tiene el derecho a que sea incluida como tal al momento de reliquidar sus prestaciones sociales.

Por las razones antes expuesta, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda, salvo en lo que se refiere a la prescripción extintiva declarada por el A- quo, que no podrá comprender la reliquidación de las cesantías del demandante porque, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho del pago a la cesantía, dada su naturaleza, está llamado a reclamarse y a hacerse efectivo una vez el demandante queda desvinculado del cargo, por lo cual su prescripción extintiva solo puede comenzar a contarse cuando el empleado queda cesante; y de acuerdo con lo probado en el proceso el demandante no ha perdido la condición de empleado estatal.

8.7. Costas en segunda instancia.

La Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto.

En el presente caso, el recurso de apelación de la parte demandada fue resuelto desfavorablemente se le condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, ordenando a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo en la misma las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 22 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena; salvo la decisión de declarar la prescripción extintiva de derechos del actor, que se modifica, en el sentido de que no comprenderá sus cesantías.

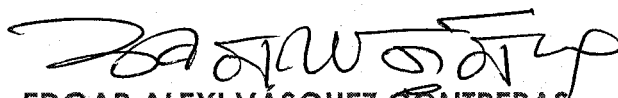
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Líquidense por el Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

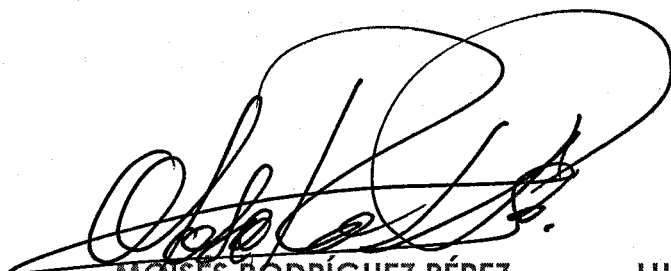
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ